



*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE
LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 292/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil
veintidós emitida por el Jefe del Departamento de
Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de
Mexicali, Baja California, relativo al permiso número
*****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución impugnada:	Resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> , relativo al permiso número *****2.
Orden de Visita:	Orden de visita domiciliaria con número de folio *****7 de doce de marzo de dos mil veintidós emitido por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada de visita domiciliaria de doce de marzo de dos mil veintidós contenida con número de folio *****7 el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas

para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución impugnada*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, en auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución impugnada* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* y al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de Titular de la Dependencia de la que depende el *Jefe del Departamento* en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación para sentencia. Concluido dicho plazo, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, que aparece en un apartado inserto a la *Resolución impugnada*, se advierte que ésta le fue notificada el doce de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, el *Reglamento de Alcoholes* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita el Departamento de Supervisión y Permiso surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a

lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del trece de mayo al dos de junio, ambos de dos mil veintidós; de ahí que, al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

Las autoridades demandadas invocan la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, porque aducen que el actor consintió el acto impugnado al haber pagado la multa impuesta y con ello ha dejado de existir.

La causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.

Lo anterior es así, toda vez que el pago de la multa impuesta en la resolución impugnada no constituye la manifestación de voluntad para consentir la imposición de dicha multa, ni tampoco destruye o convalida su validez, máxime que la intención del pago de la misma es el evitar la

imposición de sanciones y paralizar los efectos del procedimiento administrativo de ejecución; además, aun cuando se haya pagado, la multa no deja de existir, pues únicamente su estatus cambiaría a pagado, mas no tiene el alcance de destruir la resolución en la que se impuso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2010 con registro digital 164615, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.**", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del

impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la [fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo](#)."

Asimismo, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.2o.A.6 A (10a.) con registro digital 2000603 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). Conforme al artículo [56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](#), el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "[ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL](#)", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo [primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009](#), regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo [67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios](#) de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto [72](#) del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales,

productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia."

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la multa impuesta en la resolución impugnada consiste en quinientas unidades de medida y actualización vigentes en el año en que se impuso, lo que equivale a *****4, y el recibo que las autoridades exhiben en copia certificada [a foja 60] ampara la cantidad de *****5, es decir una cantidad totalmente distinta a la impuesta en la resolución.

De ahí que contrario a lo expuesto por las autoridades demandadas, no se actualice la causal de

improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

El *Jefe del Departamento* determinó imponer al actor una multa equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, prevista en la fracción IV del artículo 93 del *Reglamento de Alcoholes*, por realizar una actividad regulada sin permiso.

En contra de dicha determinación el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de la *Resolución impugnada* en que ésta se sustenta en un *Acta circunstanciada* viciada de nulidad al no estar fundada ni motivada, violentando en su perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento y garantías de debido proceso y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse su nulidad en términos del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, en razón de lo siguiente:

a) Que el *Acta circunstanciada* se diligenció y firmó con un sólo testigo sin señalarse su domicilio, sin que se haya circunstanciado por qué solamente uno, contraviniendo lo previsto en la fracción V del artículo 88 del *Reglamento de Alcoholes*;

b) Que lo reseñado por el Inspector en el *Acta circunstanciada* es ambiguo, pues no precisó que se haya identificado, que le haya solicitado al actor el permiso correspondiente, ni manifestó si en el lugar se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, incumpliendo lo previsto en la fracción VII del *Reglamento de Alcoholes*.

**Su único motivo de inconformidad resulta fundado.
Se explica.**

De lo antes relatado, puede concluirse que el argumento toral del actor es que la *Resolución impugnada* debe declararse nula porque está viciada de origen, pues el *Acta circunstanciada* es ilegal al no encontrarse fundada ni motivada pues no se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 88 del *Reglamento de Alkoholes*.

Al respecto, debe precisarse que la garantía reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que es indispensable que estas se cumplan en el modo y términos que las leyes prescriben.

Asimismo, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Ahora bien, el artículo 88 del *Reglamento de Alkoholes*, de subsecuente inserción, establece el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo la visita domiciliaria.

"Artículo 88.- La visita domiciliaria se entenderá con la persona que se ostente como responsable del establecimiento.

De cada visita el Inspector que la realice deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a designarlos, el inspector los señalará.

En las actas circunstanciadas se hará constar lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora en que se practicó la visita;

II.- Número y fecha de la orden de inspección, así como los datos de identificación del Inspector;

III.- Denominación y ubicación del establecimiento, o de las instalaciones donde se realicen las actividades que sean objeto de la inspección, incluyendo calle, número exterior e interior, población y delegación en su caso;

IV.- Nombre, domicilio y carácter de la persona con quien se desahogue la visita domiciliaria, así como los datos del documento con el que se identifique;

V.- Nombre, domicilio y datos del documento con el que se identifiquen quienes actúen como testigos;

VI.- Constancia de entrega del documento original en el que se ordene la visita domiciliaria;

VII.- Descripción circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por el Inspector, y señalamiento de los preceptos jurídicos que se hubieren infringido en su caso;

VIII.- Lo manifestado por la persona que atienda la diligencia respecto de lo que a su derecho convenga en cuanto a los hechos y circunstancias contenidas en la misma acta; y,

IX.- En el caso de que en el acta se asienten hechos que pudieran configurar una infracción a la Ley, al Reglamento o a las condiciones del permiso, en la misma se citará al permisionario para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la visita, comparezca por escrito ante el Departamento a hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de dichos hechos.

Si la persona con quien se entiende la visita domiciliaria o cualquiera de los testigos se negare a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia por el Inspector.

Concluida la formulación del acta, se proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entiende la visita domiciliaria."

Asimismo, en la parte que interesa, se reproduce para mayor ilustración el Acta circunstanciada.

Del segundo párrafo del artículo 88 del *Reglamento de Alkoholes*, se establece que el inspector deberá levantar el acta correspondiente ante la presencia de dos testigos, los cuales deberán ser designados por la persona con quien se entienda la diligencia, y que solo en el caso de que ésta se niegue a designarlos, el inspector los señalará.

En el mismo sentido, la fracción V del citado artículo establece que en el acta deberán asentarse el nombre, el domicilio y datos del documento con el que se identifiquen quienes actúen como testigos.

Del acta circunstanciada reproducida líneas arriba, se advierte que el Inspector asentó en el acta lo siguiente: "La autoridad designa a *****9", sin que haya precisado si la persona con quien entendió la visita se negó a designar a los dos testigos que establece el segundo párrafo del artículo 88 del *Reglamento de Alkoholes*; asimismo, no razonó por qué únicamente designó a un solo testigo, ni se asentó su domicilio ni los datos del documento con el que se haya identificado.

Lo anterior se traduce en una violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, no solo cumpliendo los requisitos de fondo, sino también los de carácter formal, los cuales se prevén en el *Reglamento de Alkoholes*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones de lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia con registro digital 255843 publicado en el volumen 54 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo

de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias."

Por lo que hace a la falta de circunstanciación del acta en términos de la fracción VII del artículo 88 del *Reglamento de Alcoholes*, el actor esgrime que el Inspector no razonó ni asentó si a la persona con quien entendió la visita le solicitó el permiso correspondiente, ni tampoco precisó si en el lugar se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas.

Asiste la razón al actor, pues del Acta circunstanciada reproducida en páginas anteriores, se advierte que el Inspector se constituyó en el domicilio del actor a fin de cumplir con el objeto de la orden de visita, el cual señala:

"... verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se llevan a cabo en el establecimiento cuyos datos han quedado asentados, se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, y el permiso respectivo..."

Al respecto, el Inspector únicamente asentó lo siguiente:

*"Dando seguimiento a la Orden de visita domiciliaria No. *****7 Nos constituimos en el domicilio *****6 #*****6 de la colonia *****6 y tal evento se lleva a cabo sin el permiso correspondiente por lo tal constituye una violación al Art. 83 Fracc. XXXIV del Reglamento para la venta, consumo y almacenamiento de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali, Baja California."*

No obstante lo anterior, tal como lo aduce el actor, el Inspector no asentó de manera precisa que se le haya requerido a la persona con quien entendió la diligencia, el permiso correspondiente, tampoco circunstanció si había personas en el establecimiento, y si éstas se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas.

De igual forma, debe señalarse que lo asentado por el *Inspector* en el *Acta circunstanciada* resulta incoherente pues se hace referencia a que un evento se lleva a cabo sin el permiso correspondiente, sin razonar de manera clara y concisa a qué evento se refiere, la relación que guarda con el objeto de la visita domiciliaria, y cómo encuadra dicha conducta en la violación prevista en la fracción XXXIV del artículo 83 del *Reglamento de Alcoholes*, de subsecuente inserción.

“Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente: [...]

XXXIV.- Realizar cualquiera de las actividades reguladas sin contar con permiso; [...]

Sin que pase desapercibido que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, al refutar el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, señalaron que el motivo de la multa impuesta al actor fue el haber realizado un evento de “pelea de box” en su establecimiento sin el permiso correspondiente, cuestión que, como ya se dijo, en ningún momento se señaló ni en el *Acta circunstanciada* ni en la *Resolución impugnada*.

Por lo que hace a la indebida identificación del inspector, en sus contestaciones de demanda, las autoridades demandadas señalaron que el Inspector sí se identificó con su credencial de trabajo que contiene su nombre, número de empleado, fotografía y fecha de vigencia, así como el nombre y firma del funcionario que la expidió, la cual fue exhibida a la persona con quien entendió la diligencia, cumpliendo lo previsto en la fracción II del artículo 88 del *Reglamento de Alcoholes*; sin embargo, en el *Acta circunstanciada* no se asentó de manera precisa el nombre de la autoridad emisora de la identificación.

Respecto a este tópico, el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo *****3 del índice de este Juzgado, estableció el criterio en el sentido de que en todo acto de molestia, es requisito indispensable, no sólo que se acredite que el funcionario fue designado y autorizado para actuar en esos términos, sino que además, se acredite

fehacientemente que, a quien se autoriza, representa a la autoridad que ordenó la visita, siendo menester que, en el acta que se levante, se asiente el nombre de quien la expide, el cargo que ostenta, la fecha de la credencial, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que la persona efectivamente presta sus servicios en la dependencia correspondiente, a fin de proteger a la parte actora en sus garantías individuales, ya que, de esas prácticas pueden derivarse posibles afectaciones a sus intereses jurídicos, quedando satisfecho con ello, a plenitud, el requisito legal de identificación de la persona encargada de su legitimación.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/89, estableció que en los casos de visitas domiciliarias, para satisfacer a plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta respectiva se asienten datos como la fecha de las credenciales y el nombre de la autoridad que las expide a fin de que el gobernado tenga la certeza de que los visitantes efectivamente representan a la autoridad ordenadora de la visita.

Por tanto, en el particular, no quedó precisado en el *Acta circunstanciada* mayores datos de identificación del inspector más que su nombre, el número de su credencial y fecha de vigencia, sin que las demandadas hayan exhibido constancias con las cuales desvirtuar el agravio hecho por el actor.

Sirve de apoyo, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 206465 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI de Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, de rubro y texto siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.

Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de

las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2001 con registro digital 188412 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo [152 del Código Fiscal de la Federación](#), es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña."

Lo anterior, constituyen omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que vician de ilegal la Resolución impugnada al tener su origen en un Acta circunstanciada viciada de nulidad.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución administrativa emitida por el Jefe del Departamento deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar del Departamento Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, relativo al permiso número *****2.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución impugnada* en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Jefe del Departamento* a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil veintidós relativo al permiso número *****2, así como todo lo actuado a partir del acta circunstanciada de visita domiciliaria de doce de marzo de dos mil veintidós contenida con número de folio *****7 el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil veintidós relativo al permiso número *****2 emitido por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución de multa de veintiocho de abril de dos mil veintidós relativo al permiso número *****2, así como todos los actos del procedimiento administrativo a

partir del acta circunstanciada de visita domiciliaria de doce de marzo de dos mil veintidós contenida con número de folio *****7 el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

ELIMINADO: Nombre de particular en página 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **292/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.